

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella para resolver en el caso “C. M. S/ ABUSO SEXUAL”, legajo MPF-BA-02131-2024 la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la parte querellante?

A la cuestión planteada el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.a.- El 09/04/2026 se llevó a cabo la audiencia de pedido de sobreseimiento en casos especiales y prórroga del plazo de averiguación preliminar de los arts. del art. 154 CPP y 128 del CPP respectivamente, en la que el Juez de garantías la tercera circunscripción judicial de la provincia, Dr. Juan Pablo Laurence resolvió en lo pertinente a pedidos de la querellante y de la defensa: 1) rechazar el pedido de prórroga del plazo de la investigación preliminar; b)

rechazar el planteo de caducidad de instancia efectuado por la defensa y disponer el sobreseimiento de M. A. C. en torno a los hechos calificados como abuso sexual en grado de tentativa, ello de conformidad con el art. 155 inc. 6To del código de rito.

1.b.- Como consecuencia de lo resuelto, el Dr. Sebastián Arrondo, abogado apoderado de la querellante dedujo recurso de revisión, por lo que motivo de su tramitación y celebrada la audiencia de revisión prevista en el art. 229 del CPP el 01 de junio del corriente, la Jueza Romina Lía Martini, resolvió rechazar el recurso interpuesto por la impugnante.

1.c.- Con motivo de lo resuelto, la querellante, dedujo impugnación, por lo que efectuado el control de admisibilidad del recurso, la Magistrada resolvió declarar su inadmisibilidad al entender que: “... La decisión dictada... carece de impugnabilidad objetiva en tanto no se ha previsto un mecanismo de control específico en el código de procedimientos que abarque estos supuestos...” (cfr. STJRNS2 Se. 80 del 23/06/23).

2.- La defensa en su escrito, expresa que la resolución que hace lugar al sobreseimiento del imputado resulta un acto equiparable a sentencia definitiva, por cuanto impide que el acusador continúe con la investigación, lo que genera para la víctima un daño irreparable e imposible de remediar en el futuro.

Por otro lado, sostiene que “... la sentencia que dispone el sobreseimiento y pone fin al proceso no es justa y en audiencia explicaré la motivación en la que fundo la pretensión.” a lo que agrega entender que “... la resolución es arbitraria sin fundamento razonable, hace una fundamentación dogmática o solo aparente, omite evidencias

decisivas, no constituyendo una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias comprobadas en la causa y por ende tornando este pronunciamiento un acto jurisdiccional no válido.”.

3.- Analizados los planteos esgrimidos por la recurrente he de advertir que el recurso de queja presentado no puede prosperar. Doy motivos: Para el caso, la defensa sostiene que el agravio radica en que la sentencia que dispuso el sobreseimiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente, lo que lo torna en acto jurisdiccional no válido.

De lo expresado, fácil es advertir que el objeto de crítica del recurso va dirigido a la resolución que dispuso el sobreseimiento y la impugnante accede a la instancia mediante recurso de queja por impugnación denegada, y tal resolución no fue objeto de crítica alguna en cuanto a resolución que declaró la inadmisibilidad de la impugnación deducida contra la sentencia que resolvió el recurso de revisión oportunamente deducido.

Sin perjuicio de lo expresado y aún omitiendo lo expresado precedentemente, se observa además que la crítica realizada contra la mentada resolución no expresa más que lo reseñado supra, careciendo el escrito de otros argumentos que den sustento a la arbitrariedad, falta de fundamentación razonable, fundamentación dogmática o aparente, omisión de evidencias decisivas o cuál sería el perjuicio concreto que sostiene habría ocasionado a esa

parte. Solo lo menciona.

4.- Como se puede observar, la crítica no rebate los argumentos brindados por la Sra. Jueza en la resolución que declara formalmente inadmisibile el recurso deducido.

En tal sentido, tiene dicho el Superior Tribunal que: “... que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a poner en evidencia de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente...” (STJRNS2 Se. 170/2024) y la recurrente omite tal demostración.

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el abogado apoderado de la parte querellante sin sustanciación. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del juez Musi. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Musi. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja deducida por el abogado apoderado de la parte querellante
sin sustanciación.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y
Miguel Angel Cardella.

Protocolo N°159